

**COMUNICADO 034-2021**  
**Marzo 21 de 2021**

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS**

**INFORMA**

**Que, ante los últimos acontecimientos relacionados con el dopaje en el mundo de nuestro deporte, en el que fueron despojados de sus medallas atletas que resultaron positivos en los últimos re-test realizados y por primera vez se suspendieron entrenadores y personal de apoyo en casos de supuesto dopaje, invitamos a seguir leyendo los artículos que publicamos.**

**Exhortamos a todos los atletas a ignorar consejos y presiones para consumir ayudas ergo-génicas y medicamentos sin la asesoría de un médico.**

**Unidos haremos un deporte limpio.**

**En todos los eventos presenciales organizados por la Fedepesascol, hablaremos de la lucha contra el dopaje, código mundial antidopaje y reglamento antidopaje de la IWF, queremos que hablemos el mismo lenguaje, el lenguaje del juego limpio.**

**En el OPEN CLASIFICATORIO A JUEGOS OLÍMPICOS, a realizarse en Cali del 10 al 16 de mayo de 2021, haremos un seminario antidopaje con invitados internacionales y la invaluable colaboración del MINISTERIO DEL DEPORTE.**

**Igualmente queremos seguir compartiendo uno a uno, los artículos del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**

**Hoy compartimos el artículo 17 del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.**

**ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

**No se podrá incoar ningún procedimiento por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista u otra Persona a menos que se le haya notificado tal infracción conforme a lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente realizar dicha notificación, en los diez años siguientes a la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción. Provisional se impuso de manera indebida solo podrá dirigirse a la Organización Nacional Antidopaje. La ejecución de las decisiones de las Organizaciones Antidopaje de conformidad con el artículo 15.2 queda a discreción de cada signatario. La ejecución por un signatario de una decisión de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 no puede ser objeto de apelación independiente de cualquier recurso contra la decisión correspondiente. El grado de reconocimiento de las decisiones sobre AUT de otras Organizaciones Antidopaje se determinará por el artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.] 96 [Comentario al artículo 15.3: Cuando la decisión de un órgano que no haya aceptado el Código cumpla este solo en ciertos aspectos y en otros no, los Signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no signatario detecta que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una Sustancia Prohibida en su organismo, pero el periodo de Inhabilitación aplicado es más breve que el establecido en el Código, todos los Signatarios deberán reconocer la comisión de una infracción de las normas antidopaje, y la Organización Nacional Antidopaje correspondiente al Deportista debe celebrar una audiencia conforme al artículo 8 para decidir si debe imponérsele el periodo de Inhabilitación más largo previsto en el Código. La ejecución de una decisión por parte de un signatario, o su decisión de no ejecutarla, con arreglo al artículo 15.3 puede ser objeto de recurso conforme al artículo 13.**



**WILLIAM PEÑA**  
Presidente



**RICARDO CELIS**  
Secretario